



Doctor:

FABIO GUERRERO MONTES
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YADIRA SOLORZANO CLEVER
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-23-39-002-2015-00585-00

MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía número 49.607.019 de Valledupar, con Tarjeta Profesional 158166 del C. S. de la J, obrando como apoderada de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, me dirijo a usted dentro del término legal con el fin de presentar recurso de apelación en contra de la providencia de fecha 1 de diciembre de 2022, a fin de que se revoquen las medidas cautelares decretadas en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones que me permito exponer:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

1. El despacho, dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, tenga en las cuentas corrientes o de ahorro, CDT, en el banco AGRARIO DE COLOMBIA, de la ciudad de Valledupar y a nivel nacional, BBVA, Popular, Occidente, Bogotá, Bancolombia, y Davivienda de la ciudad de Valledupar, hasta por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 752.640.246.95), atendiendo el valor de la liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 9 diciembre del 2021, aclarado mediante auto de fecha 9 de junio del 2022, en concordancia con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., advirtiéndole que el juez y/o magistrado, como conductores del proceso son los, tienen deberes procesales, poderes de ordenación e instrucción y poderes correccionales de los cuales debe hacer uso de la manera más eficiente.
2. Así mismo, en la medida cautelar se ordena materializar el embargo y la retención de los dineros de naturaleza inembargables en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devenguen intereses en las mismas condiciones de la cuenta de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo
3. Este decreto se dio pese, a que la demandante no cumplió con los presupuestos del artículo 83 del C.G.P., es decir, que el demandante no especificó los bienes objeto de embargo, determinando la clase de cuenta y el número.¹
4. Pese a ello, el Conjuez convirtió la medida en un proceso investigativo, decretando la medida con oficios circulares y generalizados.
5. Es de anotar señor Conjuez, que todas las cuentas de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, hacen parte de las rentas de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nacional².

¹ Según lo dispuesto en el último inciso del artículo 76 del C.P.C., en las demandas en que se pidan medidas cautelares deben determinarse "las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran". Se entiende que este requerimiento se aplica también para aquellos eventos en que la solicitud de medidas cautelares se efectúa en escrito separado al de la correspondiente demanda. En cuanto a al alcance de la exigencia prevista en la norma referida, la doctrina ha considerado que: "En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76 debe advertirse que la expresión ..." CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, dos (2) de noviembre de dos mil (2000), radicación número: 17357

² Artículo 37 Ley 1940 de 2018



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Área de Asistencia Legal y Cobro Coactivo
Valledupar – Cesar

6. Aunado a lo anterior, todas las rentas que administra la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, **están destinadas a la prestación de un servicio público esencial, cual es la Administración de Justicia**, por ende, todas las cuentas de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL son INEMBARGABLES.
7. Es un hecho notorio, que el presupuesto de la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA es exiguo y que, con él, difícilmente se satisfacen las necesidades básicas para su funcionamiento, por ende, cualquier destino que se dé, sin previa planificación, afecta gravemente el funcionamiento de la misma.
8. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de manera alguna ha desconocido el contenido de la providencia judicial que aquí se ejecuta, y menos la obligación que tiene, no obstante, debe respetar tanto el presupuesto asignado para el pago de sentencias y conciliaciones, como el turno que se asigna a cada usuario para el pago de estos créditos.
9. Aunado a lo anterior, tenemos que el demandante en su solicitud de medida cautelar, respecto a las entidades bancarias sobre las cuales el despacho está ordenando el embargo de recursos, no identificó de manera alguna la cuenta o cuentas a embargar, es decir, no informó al juzgado el número de la cuenta y la clase, además el juzgado tampoco constató previo a decretar la medida, que la misma fuese inembargable.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Si bien es cierto el demandante, está facultado para solicitar medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, no es menos cierto que las mismas deben cumplir con los presupuestos de ley, entre ellos, los requisitos del artículo 83 del C.G.P., que a la letra dispone:

“... Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

...

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

En caso análogo, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo de Bogotá, frente a petición de medidas cautelares genéricas, (como aquí fueron solicitadas) y sin cumplimiento de los requisitos de ley, dijo:

“... Así mismo, se precisa que, no es viable decretar una medida cautelar, de la forma como se solicita, esto es, sobre las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs, bonos, títulos valores, y otros, cuya titularidad sea la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, porque ello conllevaría a desconocer la razonabilidad de la medida cautelar en cuanto al límite objetivo que debe tener, conforme a lo establecido en el artículo 599 del CGP que dispone que: “(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Área de Asistencia Legal y Cobro Coactivo
Valledupar – Cesar

*limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)*³

Providencia en la que además se remitió a lo dispuesto en el mismo sentido, por el Consejo de Estado, en providencia del 2 de noviembre de 2000 radicación No. 17357 ponencia del Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

De lo anterior se concluye que, en principio, la medida cautelar de la demandante, no cumplía con los presupuestos de ley y por ende no era viable su derecho, debiéndose en consecuencia revocar la decisión.

Ahora, el Artículo 228 de la Constitución Política, eleva a función pública, la Administración de Justicia, lo que fue complementado con el artículo 125 de la Ley 270 de 1996, al establecer que la Administración Pública es un servicio público esencial.

En consecuencia, las cuentas que han sido afectadas con medida cautelar por orden del despacho de conocimiento a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, no solamente son inembargables, SINO QUE, ADEMÁS, contienen recursos públicos destinados para el funcionamiento de la Administración de Justicia, lo que se reitera, es un servicio público esencial.

No olvida esta apoderada, que las altas cortes se han pronunciado frente a las excepciones a la inembargabilidad de las cuentas, pero estas excepciones no aplican para la entidad que represento, **como lo analizó la Corte Constitucional en sentencia C-1154/2008, la que es aplicable por analogía a la Rama Judicial**, pues como se explicó con antelación, la Administración de Justicia es un servicio público esencial, administrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

*“... La Corte reconoce la necesidad de garantizar estos principios pero disiente de la lectura que el ciudadano hace de la norma acusada y de su alcance frente a las normas constitucionales que invoca. En efecto, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No.4 de 2007, la Corte considera que la configuración prevista en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 se ajusta a la Constitución, pues consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, **de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral.***

A juicio de la Corte, la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) **está dirigida a garantizar la destinación social** y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007.

Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos.

...

7.3.- Los argumentos expuestos también conducen a desestimar el cargo relativo a la violación del principio de acceso efectivo a la administración de

³ Juzgado 38 Administrativo de Bogotá, auto del 6 de mayo de 2019. Rad. 11001333603820190006400



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Área de Asistencia Legal y Cobro Coactivo
Valledupar – Cesar

justicia (art.229 CP) y de la cláusula de respeto a los derechos adquiridos (art.58 CP). En efecto, la norma acusada apunta precisamente a compatibilizar el derecho de acceso a la justicia, la seguridad jurídica y el respeto a los derechos adquiridos, con el destino e inversión de los recursos públicos, de manera que ninguno tenga una preferencia absoluta e incondicionada sino que se haga viable su armonización y concordancia práctica.

Embargar de forma indiscriminada las cuentas de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, puede afectar y de hecho lo está haciendo, el pago de nómina, aportes al sistema de seguridad social de sus trabajadores, suministros de elementos básicos para prestar el servicio como son papelería, servicios públicos, pago de viáticos, transportes, gastos de notificación y publicaciones, etc. Tal y como lo exprese con antelación, es un hecho notorio que los recursos de la Administración de Justicia son exigüos, y las medidas impuestas por los mismos juzgados, afectan gravemente el funcionamiento de la Rama Judicial.

Al decretar embargos de esta manera podría el despacho estar desconociendo orientaciones no de la suscrita sino del máximo órgano de la jurisdicción como lo es el Consejo de Estado, quien incluso en sentencia de tutela dentro de un proceso adelantado en nuestro circuito de agosto de 2018, Sección Tercera Rad. No. 11001 -03-15-000-2018-00958-00, deja ver las siguientes reglas al respecto:

1- Que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica el CPACA y Que transcurridos 10 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución; con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades y órganos respectivos (pronunciamiento hecho dese la sentencia 0354 de 1997).

2 - Que en el CGP: el principio de inembargabilidad se mantuvo en el artículo 594.

3- Que las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos comprenden los créditos laborales, el pago de sentencias judiciales y los títulos emanados del Estado respectivos (pronunciamiento hecho dese la sentencia C- 568 de 2003).

4- Que es necesario que la autoridad judicial antes constate si el embargo solicitado por el demandante afecto el presupuesto general de la Nación o los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) para la financiación de servicios básicos, para luego proceder a analizar si es susceptible o no de aplicar alguna excepción en particular.

Así las cosas señor Conjuez, insisto que el despacho debe realizar una aplicación exacta de las reglas indicadas, pues de no hacerlo estaría inobservando el estudio previo de la naturaleza de los recursos que le solicitan embargar; originando una violación al debido proceso, una grave afectación a derechos fundamentales de terceros, pero no solo de los usuarios del servicios sino también de los empleados de la Rama Judicial, ya que en la forma como fue decretada la orden de embargo se podrían estar embargando cuentas que no solamente son inembargables, sino que además, contienen recursos públicos destinados para el funcionamiento de la Administración de Justicia, entre ellos pago de salarios, prestaciones y aportes al sistema de seguridad social, lo que se reitera, es un servicio público esencial, así como dineros que pertenecen a terceros de los cuales la entidad que represento solo es custodio.

Obsérvese señor Conjuez que el Consejo de Estado ha dicho que, frente al principio de inembargabilidad, opera una excepción para tres casos específicos, y que frente a los mismos el fallador debe entrar a realizar a la luz de la normatividad aplicable el estudio de la viabilidad de su aplicación o no.



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Área de Asistencia Legal y Cobro Coactivo
Valledupar – Cesar

En la forma como fue decretada la medida de embargo, es decir sobre dineros que existan o llegaren a existir, abre la posibilidad de que se embarguen cuentas que pueden afectar el funcionamiento normal de la administración de justicia y así mismo afectar derechos de terceros que nada tienen que ver con esta Litis.

Lo anterior no permite que se cumpla con las disposiciones que nuestro Honorable Consejo de Estado ha contemplado, frente a la aplicación de las excepciones al principio general de la inembargabilidad de los dineros, ni mucho menos a la protección de la regla general que es la inembargabilidad de los bienes descritos en cada uno de los numerales en el artículo 594 de C.G.P.

Insisto que la forma generalizada y abierta de embargo de todo lo que exista o pudiere existir en una entidad bancaria a favor de la entidad que represento, sin discriminar los recursos que se quieren embargar en nada su señoría colabora y permite realizar una identificación de los dineros, su origen y destinación, generando incluso embargo absurdos, como lo es las cuentas de gastos de proceso de los despachos judiciales, dineros de terceros que están en custodia de la entidad, como lo son los usuarios del servicios de administración de justicia, cuentas de nómina y pago de seguridad social de los empleados de la Rama Judicial, circunstancia que puede generar graves consecuencias para los trabajadores, en cuanto, se verían limitados frente al cumplimiento de sus obligaciones y en su atención en salud por el no pago de aportes; y para la administración, como consecuencia de la mora en el pago de la nómina y de los aportes a Seguridad Social.

Ahora bien, la Corte Constitucional estableció unas excepciones a la regla general de inembargabilidad, pero no pueden tales excepciones generar una afectación grave al interés general, pues, en virtud del artículo 1o de la Constitución Política prima el interés general sobre el particular.

La Corte igualmente ha sido enfática al señalar que tales excepciones no pueden desencadenar una embargabilidad indiscriminada. En Sentencia C-192 de 2005 Pone de presente que *los embargos indiscriminados de rentas y recursos del presupuesto, conduciría a que sin seguir los derroteros trazados por la Corte Constitucional, se violaran los artículos 345, 346 y 351 de la Carta, ya que implicaría que se efectuaran gastos no incluidos en el presupuesto, ni decretados por el Congreso de la República. El embargo indiscriminado acarrearía el incumplimiento de los deberes sociales del Estado y el efectivo cumplimiento de sus fines.*

Así las cosas, nos encontramos frente a un escenario, del decreto de unas medidas, que no solo están prohibidas por la Constitución y por la Ley, sino en las que además se procedió sin que en su solicitud los demandantes cumplieran con los presupuestos de ley, convirtiendo el funcionario la medida cautelar, en una instancia investigativa.

Finalmente me permito recordar, que el objeto de la medida cautelar es garantizar el pago de la acreencia; en el caso que nos ocupa es legalmente imposible que la Administración no reconozca y pague la obligación que se ejecuta, pues la Administración de Justicia no se va a insolventar, ni a desconocer el crédito, por lo que es claro que el mismo está garantizado. Cosa contraria es que los acreedores, deban respetar un turno asignado, conforme a la fecha de radicación de sus documentos y que además se deba respetar el presupuesto asignado por el Ministerio de Hacienda.

Y en providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo:

«[...]

Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Área de Asistencia Legal y Cobro Coactivo
Valledupar – Cesar

*comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.** [...]»*

Así pues, conforme a la Jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses. ...”⁴

Por otra parte, proferir medida cautelar de embargo contra la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, atenta contra el derecho constitucional a **la igualdad**, de quienes han cumplido los requisitos y pacientemente esperan el turno del pago de su sentencia, decisión que impacta negativamente el presupuesto de la Nación, y a todos aquellos que, habiendo cumplido la ley, radicalmente sufren alteración del turno al que se somete el pago de una condena.

Varios pronunciamientos al respecto se han emitido, en los cuales, para la alteración del turno de pago de sentencias se exige que se den circunstancias que demuestren que la persona a quien se le dará trato especial, se encuentra en una situación de **urgencia manifiesta** y/o necesidad que lo pone en un **riesgo vital**, y que por ello, amerite una atención prioritaria, y se justifique la medida cautelar de embargo, lo que para este caso no aplica, de tal suerte que la modificación de los turnos, como consecuencia de la medida cautelar, se torna violatoria de disposiciones legales y constitucionales.

Así, por ejemplo, en sentencia del Consejo de Estado del 7 de abril de 2016⁵, se indicó:

Ahora, en relación con la posibilidad de alterar el sistema de turnos se hace preciso señalar, a este respecto, que el trato desigual por sí mismo considerado no es necesariamente contrario a la Constitución, pues no toda desigualdad de trato de la Administración en la aplicación de una medida como lo es el sistema de turnos, entraña una vulneración del derecho fundamental a la igualdad ante la ley del artículo 13 de la Constitución Política, sino únicamente aquellas que introduzcan una diferencia de trato entre situaciones que puedan considerarse sustancialmente iguales y sin que posean una justificación objetiva y razonable. En este sentido, lo propio del juicio de igualdad en este particular caso es su carácter relacional conforme al cual se requiere como presupuestos obligados, de un lado, que, como consecuencia de la asignación del turno se haya homogeneizado a los beneficiarios de los créditos judiciales cuando es evidente la necesidad de una diferencia de trato⁶ entre grupos o categorías de personas y, de otro, que las situaciones subjetivas que quieran traerse a la comparación sean, efectivamente, especiales o perentorias, es decir, que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso.

En Sentencia T-496 de 2007 (MP. Jaime Córdoba Triviño), en la que, entre otros argumentos, expuso los siguientes:

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Ref. Expediente nro: 25000-23-41-000-2012-00425-01

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Expediente 81001-23-33-000-2016-00004-01. Magistrado ponente doctor Luis Rafael Vergara Quintero. Actor: Nancy Mora Arbeláez y Otro.

⁶ Al respecto, ver sentencia de la Corte Constitucional T-414/2013.



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Área de Asistencia Legal y Cobro Coactivo
Valledupar – Cesar

“Es necesario tener en cuenta que en decisiones anteriores que han versado sobre otros asuntos, se ha reiterado que el respeto estricto de los turnos guarda estrecha relación con el derecho a la igualdad de aquél que está en la misma situación. No obstante, la Corte ha indicado que en algunos casos muy excepcionales la ayuda humanitaria de emergencia podrá ser entregada de forma prioritaria. Se trata de aquellos casos en los cuales resulta evidente que la persona se encuentra en una situación de extrema urgencia que amerita que la entrega de la asistencia humanitaria tenga prelación”⁷. [Negrilla fuera del texto]

Es por lo anterior que, la embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, con solicitud de medidas cautelares y embargos contra el Patrimonio Público, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular. Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta, de las leyes y decretos que, para mejor funcionamiento en el pago de sentencias, se redactaron.

Para concluir considero respetuosamente que, la imposición de la medida cautelar es totalmente innecesaria. Contrario a ello, su imposición, si afecta a una universalidad, que desencadena además en la afectación de la Administración y la afectación de derechos constitucionales de los empleados, de los usuarios de la Administración de Justicia y de quienes esperan su turno de pago de sentencias cumpliendo los requisitos de ley.

PETICIÓN

Por lo expuesto, ruego al honorable Magistrado, acceder a las siguientes suplicas:

1. **REPONER PARA REVOCAR** el auto proferido el 1 de diciembre de 2022 por cuanto se ordena el embargo y retención de los dineros que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, tenga en las cuentas corrientes o de ahorro, CDT, en el banco AGRARIO DE COLOMBIA, de la ciudad de Valledupar y a nivel nacional, BBVA, Popular, Occidente, Bogotá, Bancolombia, y Davivienda de la ciudad de Valledupar, hasta por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 752.640.246.95)

ANEXOS

Copia de Certificación de inembargabilidad de las cuentas de la Rama Judicial Nivel Central y Direcciones Seccionales.

Cordialmente,

MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA
C.C.49.607.019 Valledupar.
T.P. 158166 del C.S. de la J.

⁷ En la misma dirección, ver la sentencia T-645 de 2003 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra)